



Recurso nº 2091/2025

Resolución nº 574/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de abril de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.^a M.P.S.R, en nombre y representación de la UTE EGUESAN ENERGY, S.L. - A. GUERRA & INGENIEROS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Contrato de servicios de asistencia técnica para el área de contratación en la AECID*”, expediente 2023Qd600363, convocado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), el Tribunal; en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) ha tramitado el procedimiento arriba nominado, expediente de contratación 2023Qd600363. El valor estimado del contrato es de 2.114.655,79 euros.

El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de septiembre de 2024.

La licitación se regula por los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real



Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares incluía, entre los criterios relativos a la calidad, los *“idiomas del personal adscrito”* (apartado 3.3.1), a los que asignaba un máximo de 10 puntos. Por su parte, el apartado 3.3.2 regulaba las especificaciones de cálculo de cada criterio, indicándose, además, en el subapartado 3.3.2.3, respecto de dichos idiomas, el siguiente sistema de valoración:

“a. nivel C2 de inglés o asimilado de acuerdo con el marco común europeo de referencia, en algún técnico adicional además del previsto en la solvencia: 5 puntos. Se deberá acreditar con un certificado oficial de un centro homologado por el correspondiente ministerio de educación.

b. nivel C1 de francés o asimilado de acuerdo con el marco común europeo de referencia, en algún técnico: 5 puntos”.

Asimismo, el Anexo I de dicho Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares contenía el Modelo de Proposición Económica, cuyo apartado 4, dedicado a los idiomas del personal adscrito, señalaba:

“Idiomas del personal adscrito:

➤ nivel C2 de inglés o asimilado de acuerdo con el marco común europeo de referencia, en algún técnico adicional además del previsto en la solvencia: si /no

➤ nivel C1 de francés o asimilado de acuerdo con el marco común europeo de referencia, en algún técnico”.

Tercero. En el plazo de presentación de ofertas, fueron cuatro los licitadores que concurrieron al procedimiento.

Cuarto. Con fecha de 10 de octubre de 2024, la Mesa de Contratación resolvió admitir a todos los licitadores presentados.



Quinto. Constituida de nuevo la Mesa de Contratación con fecha de 16 de octubre de 2024, y a la vista del informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor elaborado por la unidad técnica, acordó otorgar 21 puntos a CREATIVIDAD Y TECNOLOGÍA, S.A., 19 puntos a NOVADAYS, S.L., 18 puntos a la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS EGUESAN ENERGY, S.L. Y A. GUERRA & INGENIEROS, S.L., y 5 puntos a MILCOM IDIOMAS, S.L.

Sexto. Tras la apertura de las proposiciones relativas a los criterios evaluables automáticamente, la Mesa de Contratación clasificó las cuatro proposiciones, otorgando la puntuación global más alta, de 77 puntos, a la Unión Temporal de Empresas conformada por EGUESAN ENERGY, S.L. y A. GUERRA & INGENIEROS, S.L., proponiendo con fecha de 4 de noviembre de 2024, la adjudicación del contrato a su favor.

Séptimo. El Director de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, acordó, con fecha de 6 de noviembre de 2024, acoger la propuesta de la Mesa de Contratación y adjudicar el contrato a la Unión Temporal de Empresas conformada por Eguesan Energy, S.L. y A. Guerra & Ingenieros, S.L.

Octavo. Disconforme con tal acuerdo de adjudicación, con fecha de 29 de noviembre de 2024, la mercantil NOVADAYS, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación cuestionando la puntuación asignada a su propuesta.

Noveno. Mediante Resolución nº 150/2025, de 7 de febrero, este Tribunal estimó parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil NOVADAYS, S.L., *“retrotrayéndose las actuaciones al momento de apertura del tercer sobre, y a fin de valorar el nivel C1 de francés o asimilado de acuerdo con el marco europeo de referencia, con los puntos previstos, en el subcriterio relativo a los idiomas de personal adscrito, al no exigir en ese momento aportación de ninguna otra documentación adicional”*.

Décimo. Con fecha de 24 de febrero de 2025, y a la vista de la mencionada Resolución nº 150/2025, la Secretaria de la Mesa de Contratación requirió a la mercantil NOVADAYS, S.L., a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, para que en el plazo de tres días hábiles aportase:



“Anexo I oferta económica: cumplimentando en el criterio 4:

- Nivel C1 de francés o asimilado de acuerdo con el marco común europeo de referencia, en algún técnico: Sí/NO”.

“aclarando así su propuesta en relación con el idioma francés del personal a adscribir al contrato”. La mencionada comunicación añadía, además, que, en caso de no aportar “la documentación requerida en el plazo señalado, la mesa entenderá que su posición es negativa”.

Undécimo. Constituida de nuevo la Mesa de Contratación con fecha de 11 de marzo de 2025, comprobó que, transcurrido el plazo de diez días naturales a que se refiere el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), la mercantil NOVADAYS, S.L., no había accedido al contenido de la notificación.

A resultas de lo anterior, la Mesa de Contratación mantuvo la puntuación asignada inicialmente a NOVADAYS, S.L., y propuso la adjudicación del contrato a favor de la Unión Temporal de Empresas conformada por EGUESAN ENERGY, S.L. y A. GUERRA & INGENIEROS, S.L.

Duodécimo. El Director de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, acordó, con fecha de 12 de junio de 2025, acoger la propuesta de la Mesa de Contratación y adjudicar el contrato a la Unión Temporal de Empresas conformada por EGUESAN ENERGY, S.L. y A. GUERRA & INGENIEROS, S.L.

Decimotercero. Disconforme con el nuevo acuerdo de adjudicación, la mercantil NOVADAYS, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación sosteniendo que el requerimiento de 24 de febrero de 2025 resultaba improcedente y contrario al tenor literal de la Resolución nº 150/2025, de 7 de febrero.

Decimocuarto. Mediante Resolución nº 1312/2025, de 25 de septiembre, este Tribunal estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil NOVADAYS, S.L. En el Fundamento de Derecho Sexto de dicha Resolución, se recoge cuanto sigue:



“Pues bien, según se ha visto, el primero de los alegatos, referido a la improcedencia del requerimiento efectuado por la Secretaria de la Mesa de Contratación con fecha de 24 de febrero de 2025 (doc. 18.b del expediente administrativo), guarda una íntima relación con el contenido de la Resolución 150/2025, de 7 de febrero, de este Tribunal, sobre cuya interpretación los diferentes interesados discrepan. En particular, mientras la mercantil recurrente alega que tal requerimiento “resulta improcedente e incompatible con el tenor de la Resolución nº 150/2025, de 7 de febrero, de este Tribunal”, tanto la entidad adjudicataria como el órgano de contratación aducen que la propia Resolución contemplaba expresamente la posibilidad de haber solicitado aclaraciones.

Así lo infieren del Fundamento de Derecho Quinto de la mencionada Resolución 150/2025, de 7 de febrero:

“Así, es obligado concluir que la conducta del órgano de contratación, al rechazar de plano la asignación de puntuación alguna al licitador en tal criterio, sin ofrecer siquiera la posibilidad de aclarar el contenido de la proposición, ha resultado excesivamente rigurosa. Y es que asiste la razón al órgano de contratación cuando señala que las aclaraciones de las proposiciones que contienen la oferta económica deben realizarse con especial cautela, pero ello no supone que, al contrario, exista una prohibición absoluta que impida aclarar situaciones oscuras como la que nos ocupa – y más, cuando la oscuridad viene en buena medida generada por los propios pliegos. Señalábamos, por ejemplo, en nuestra Resolución 601/2022, de 27 de mayo:

‘De acuerdo con lo que ha quedado expuesto, la facultad del órgano de contratación de conceder a los licitadores un trámite de aclaración o subsanación de los defectos u omisiones advertidos en su oferta económica debe ejercerse con especial cautela, garantizando en todo momento los principios de igualdad y concurrencia, y sin permitir que a través del mencionado trámite aquellos puedan modificar su oferta. Así las cosas, este Tribunal, en pro del principio antiformalista, viene admitiendo la posibilidad de subsanar errores en aspectos no esenciales de la oferta, con el límite de que la subsanación no entrañe la modificación de la misma’



De lo expuesto resulta que el primer motivo del recurso debe ser acogido, retrotrayéndose las actuaciones al momento de apertura del tercer sobre, y a fin de valorar el nivel C1 de francés o asimilado de acuerdo con el marco europeo de referencia, con los puntos previstos, en el subcriterio relativo a los idiomas de personal adscrito, al no exigir en ese momento aportación de ninguna otra documentación adicional”.

Se observa, en consecuencia, que, al estimar parcialmente el primero de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos, este Tribunal apuntó que no se había ofrecido a la mercantil recurrente la posibilidad de aclarar el contenido de su proposición, y ello a pesar de que los pliegos resultaban confusos y de que tal requerimiento no ponía en peligro, en tales concretas circunstancias, los principios de igualdad y de concurrencia. Facultad que se contemplaba de una manera absolutamente excepcional, al tratarse de oferta económica. Pero ello no ampara, a la vista de los términos claros del último inciso del Fundamento de derecho quinto, que requería valorar el nivel C1 de francés o asimilado con los puntos previstos, (el subrayado es nuestro) solicitar al licitador para que presentara nuevo Anexo I cumplimentando de nuevo el criterio 4, en un sentido ya confirmado por la recurrente en el primer recurso, que era el de ofertar el nivel de francés o asimilado, y con cuya interpretación convino el Tribunal.

En nuestra Resolución anterior observamos, precisamente, que la oscuridad en la interpretación de los pliegos venía motivada, en buena medida, por la falta de instrucciones específicas. Se indicaba, al respecto, en el mencionado Fundamento de Derecho Quinto de la Resolución 150/2025, de 7 de febrero:

“De igual forma, se observa cómo, al regular el contenido de las proposiciones, el pliego incorpora instrucciones específicas sobre la forma en la que debe ser incorporado el Sobre 3 (apartado 3.6.2.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, pág. 14/64 del expediente del doc. 6 del expediente administrativo), y en las que nada se indica acerca de la forma en la que debía afirmarse la concurrencia del requisito relativo al nivel C1 de francés. Finalmente, en otros apartados del pliego, y de forma aislada, se contienen reglas particulares: por ejemplo, en el caso de la experiencia del personal adscrito o del nivel C2 de inglés o asimilado (pág. 48/64 del doc. 6 del expediente administrativo), el pliego recoge expresamente una fórmula binaria SÍ/NO, en la que resulta obvio que el licitador debe



marcar la opción correspondiente, en función de la experiencia e idiomas del personal que propone adscribir. Por el contrario, nada se dice en el pliego en el caso del nivel c1 de francés o asimilado, donde simplemente se señala: “nivel C1 de francés o asimilado de acuerdo con el marco común europeo de referencia, en algún técnico” (pág. 48/64).

(...)

En tal tesitura, resulta obvio que, cuanto menos, el pliego no resultaba excesivamente claro en este punto: ni incorporaba instrucciones específicamente referidas a la forma de acreditar la concurrencia del requisito del nivel C1 de francés (como sí hacía con el certificado relativo al nivel C1 de inglés), ni añadía la opción SÍ/NO para que los licitadores marcaran expresamente si ofrecían o no tal requisito (como hacía con los tres subcriterios anteriores). Ello puede interpretarse como una omisión involuntaria del pliego, lo cual no puede perjudicar al licitador. La tesis de la recurrente, según la cual, mantener la referencia a tal certificado, sin añadir ‘sí’ o ‘no’ al margen, implicaba ofrecer el nivel de idiomas concernido, resulta, al menos, plausible. Por el contrario, no se acaba de entender la postura del órgano de contratación, quien afirma que resultaba obvia la necesidad de añadir expresamente ‘sí’ o ‘no’ en el cuarto subcriterio. La realidad es que el pliego no recogía tal instrucción y que, por el contrario, en el caso de los tres subcriterios anteriores, el órgano de contratación había estimado conveniente incluir expresamente la fórmula SÍ/NO para que los licitadores marcaran la opción correcta”.

Pues bien, la comunicación de 24 de febrero de 2025 (doc. 18.b del expediente administrativo) pretende, precisamente, corregir tal omisión: tras haber detectado que los pliegos no recogían instrucción alguna acerca de la forma en la que había de indicarse la concurrencia del requisito relativo al nivel C1 de francés, la Secretaria de la Mesa de Contratación incluyó, en una comunicación ad hoc, tales instrucciones. Ello supone una modificación /rectificación del pliego improcedente, extemporánea en cuanto contraviene el sentido de la resolución del Tribunal que, insistimos, suponía valorar el criterio, interpretando que la recurrente había ofertado el idioma francés o asimilado, al incluirlo en su anexo.

Procede por tanto estimar el recurso”.



Decimoquinto. En cumplimiento de la referida Resolución nº 1312/2025, de 25 de septiembre, constituida en fecha de 2 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación revisó la valoración de los criterios evaluables automáticamente de las propuestas presentadas y admitidas, modificando la puntuación de la licitadora NOVADAYS, S.L., en el criterio “*Idiomas del personal adscrito*” en la Plataforma de Contratación del Sector Público, otorgándole 10 puntos. Seguidamente, fijó la puntuación obtenida por cada licitador en los criterios evaluables automáticamente, siendo la de NOVADAYS, S.L., 59,41 puntos y la de la Unión Temporal de Empresas conformada por EGUESAN ENERGY, S.L. y A. GUERRA & INGENIEROS, S.L., 59 puntos.

Tras comprobar que, según los criterios establecidos en la cláusula 3.3.5. del PCAP, la licitadora NOVADAYS, S.L., no había presentado una proposición incurso en presunción de anormalidad, clasificó las cuatro proposiciones, otorgando la puntuación global más alta, de 78,41 puntos, a NOVADAYS, S.L., proponiendo la adjudicación del contrato a su favor.

En sesión de 30 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación procedió a la apertura y valoración de la documentación aportada en plazo por la licitadora propuesta como adjudicataria, NOVADAYS, S.L., tras requerirle previamente que presentara la citada documentación según se establece en el PCAP, observando que no había acreditado la experiencia laboral del personal técnico adscrito (adicional a la solvencia), tal y como se indica en la cláusula 3.3.2.2. del PCAP.

A consecuencia de ello, se acordó requerir la subsanación de dicha falta de acreditación, precisando que “*(...) También debe de constar la certificación de la administración del trabajador adscrito a una prestación determinada y el tiempo de su duración*”. Dicho requerimiento se realizó en fecha de 31 de octubre de 2025 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Constituida la Mesa de Contratación, en sesión de 6 de noviembre de 2025, validó como correcta la documentación aportada por la licitadora en plazo y confirmó la propuesta de adjudicación del contrato a su favor.



Decimosexto. El Director de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, acordó, con fecha de 17 de noviembre de 2025, acoger la propuesta de la Mesa de Contratación y adjudicar el contrato a NOVADAYS, S.L.

Dicho acuerdo fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha de 19 de noviembre de 2025.

Decimoséptimo. Disconforme con el nuevo acuerdo de adjudicación, previo acceso al expediente administrativo ante el órgano de contratación, la Unión Temporal de Empresas conformada por EGUESAN ENERGY, S.L. y A. GUERRA & INGENIEROS, S.L., con fecha de 11 de diciembre de 2025, ha interpuesto en el Registro electrónico general de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación, instando su anulación, la exclusión de la licitación por la falta de acreditación de la solvencia técnica y/o profesional de la mercantil NOVADAYS, S.L., y la retroacción de las actuaciones del procedimiento a fin de que se proceda a requerirle la documentación del trámite regulado en el artículo 150.2 de la LCSP en su condición de licitador siguiente clasificado.

En el escrito de recurso, se solicita también la adopción de medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Decimooctavo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente y un informe en el que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

Decimonoveno. El 3 de febrero de 2026, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes licitadores, en su condición de interesados en el procedimiento, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones.

Mediante escrito presentado en el Registro electrónico general de la Administración General del Estado, en fecha de 10 de febrero de 2026, se ha hecho uso de este trámite de alegaciones por la licitadora adjudicataria, NOVADAYS, S.L., en las que solicita la desestimación del recurso.



Vigésimo. La Secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, resolvió, con fecha de 22 de enero de 2026, mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde a este Tribunal la competencia para el conocimiento y la resolución del recurso, por afectar al ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El anuncio de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 19 de noviembre de 2025, mientras que el escrito de formalización del recurso fue presentado el día 11 de diciembre de 2025, por lo que se encuentra dentro del plazo legalmente establecido.

Tercero. El recurso se dirige contra el acto de adjudicación de una contratación de servicios, cuyo valor estimado supera los umbrales para ser sometido a este Tribunal, por lo que debe ser admitido a trámite, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, letra a) y apartado 2, letra c), de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone por persona legitimada para ello, de conformidad con el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, pues se trata de la licitadora segunda mejor clasificada en la licitación (77 puntos), de suerte que de la estimación del recurso puede obtener ventaja directa y tener expectativas para resultar adjudicataria del contrato.

Se acredita el poder de representación de la persona física firmante del recurso.

Quinto. Cumpliendo, por lo tanto, el recurso interpuesto los requisitos de admisión, se hace necesario atender al fondo del mismo.

La UTE recurrente, en un extenso escrito de recurso, se alza contra la adjudicación del contrato, en base a los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Falta de motivación y ambigüedad de la resolución de adjudicación y el acta de la Mesa de Contratación de fecha 30 de octubre de 2025.

Se alega que la resolución de adjudicación no explica suficientemente por qué la documentación de NOVADAYS, S.L., es considerada adecuada, sin desglosarse motivación técnica ni jurídica ni detallarse los documentos aportados.

El acta de la Mesa de Contratación de fecha 30 de octubre de 2025 se considera ambigua por cuanto no consta ni la fecha de presentación de la documentación ni el detalle de la misma.

Esto, según se afirma, vulnera el art. 151 de la LCSP y la jurisprudencia sobre la obligación de motivar.

2º.- Improcedencia del sentido positivo de la oferta otorgada a la mercantil NOVADAYS, S.L, y la falta de respuesta al requerimiento efectuado.

Se aduce que la resolución de este Tribunal que retrotrajo actuaciones ordenaba solicitar aclaración, no interpretar automáticamente la oferta como positiva.

Pese a lo cual, NOVADAYS, S.L., no respondió al requerimiento en plazo, lo que debía conllevar su exclusión.

La interpretación positiva beneficia indebidamente a NOVADAYS, S.L., y perjudica al resto de licitadoras.

3º.- Deficiencias detectadas en la tramitación del expediente de licitación.



En este punto, la recurrente afirma que NOVADAYS, S.L., no cumplimentó adecuadamente la documentación exigida (experiencia del personal técnico). Aun así, la AECID concedió un nuevo plazo de subsanación, lo que vulnera el art. 150.2 de la LCSP y el propio PCAP, que establecen que la falta de cumplimiento implica retirada de la oferta.

La resolución de adjudicación contiene una afirmación falsa o errónea, al declarar que el licitador presentó toda la documentación dentro de plazo.

Añadiéndose que la adjudicación se dictó fuera del plazo máximo de cinco días hábiles fijado en el PCAP (Cláusula 3.8.5).

4º.- Falta de acreditación por parte de NOVADAYS, S.L., de la solvencia técnica exigida en la presente licitación.

Según la UTE recurrente, los servicios aportados por NOVADAYS, S.L., no son de igual o similar naturaleza a los requeridos (asistencia técnica en contratación pública). Los certificados aportados se refieren a actividades no relacionadas (movilidad, energía, innovación, etc.).

Se sostiene, así, que no se acredita adecuadamente la adscripción mínima obligatoria de personal ni su relación laboral en el momento de la oferta. Los CV carecen de firmas y la AECID ocultó datos que impiden verificar identidad, experiencia y correspondencia temporal.

En consecuencia, se considera que la licitadora finalmente adjudicataria no cumple la solvencia técnica, lo que obligaría a su exclusión.

5º.- Falta de acreditación de la oferta presentada por NOVADAYS, S.L., así como del requerimiento efectuado.

Sobre este extremo, se denuncia que NOVADAYS, S.L., no acredita la experiencia adicional del personal técnico adscrito, por cuanto no presentó CV firmados ni vida laboral, documentos obligatorios según el PCAP.

Por tanto, no puede asignarse puntuación por este criterio.



Se cuestiona asimismo la acreditación del Nivel C1 de francés en la medida en que se aporta únicamente un boletín de notas de un curso, que no acredita nivel C1 según el MCERL.

Tampoco se acredita, a su juicio, la relación laboral con la persona cuya formación se presenta.

6º.- Principios de confianza legítima, objetividad y buena fe en la actuación de las Administraciones públicas.

Por todo ello se entienden vulnerados los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, por cambios incoherentes y falta de estabilidad en las decisiones del órgano de contratación, con cita de precedentes del Tribunal Supremo y de este Tribunal que avalan la necesidad de motivación, objetividad y respeto a expectativas legítimas.

Sexto. El órgano de contratación, en su informe al recurso, defiende la legalidad de la adjudicación y se opone a las alegaciones de la UTE recurrente en los siguientes términos:

Sobre la posible improcedencia del trámite de subsanación concedido a NOVADAYS, S.L.,

se sostiene la plena corrección de haber concedido un trámite de subsanación para que NOVADAYS, S.L., acreditara la experiencia laboral del personal adscrito, exigida en la Cláusula 3.3.2.2 del PCAP. En esta línea, se afirma que el defecto era subsanable conforme a la doctrina consolidada del Tribunal (entre otras, Resolución nº 1220/2025, de 11 de septiembre), según la que, en el trámite del art. 150.2 de la LCSP, es posible subsanar defectos formales de documentación, siempre que no se trate de un incumplimiento absoluto del requerimiento. Se apoya también en la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 6/2021), que señala que excluir por meros defectos formales perjudica tanto al licitador como al interés público.

Además, la omisión no constituía incumplimiento absoluto. NOVADAYS, S.L., sí atendió el requerimiento, pero no aportó inicialmente toda la documentación sobre experiencia; por ello procedía conceder una subsanación. Solo los casos de ausencia total de respuesta o incumplimiento de requisitos esenciales impiden la subsanación.



Respecto a la supuesta falta de solvencia técnica de NOVADAYS, S.L., se rebate afirmando que NOVADAYS, S.L., sí cumple la solvencia técnica y profesional exigida. Así el PCAP exige servicios de igual o similar naturaleza, con importe mínimo de 140.000 euros, realizados en los últimos tres años. NOVADAYS, S.L., presentó:

- Declaración responsable con la relación de servicios.
- Dos certificados de buena ejecución correspondientes al CPV 75130000-6 Servicios de apoyo a los poderes públicos, que suman 567.371 €, IVA excluido. En ambos certificados consta expresamente que los servicios incluían *“asistencia técnica y asesoramiento en materia de contratación pública”*.

Se recuerda que, conforme al art. 90.1.a) de la LCSP, en defecto de previsión del pliego, la similitud se determina atendiendo a los tres primeros dígitos del CPV.

En cuanto a la adscripción mínima obligatoria del personal, se acredita, según el informe, que NOVADAYS, S.L., presentó toda la documentación exigida del art. 150.2 de la LCSP y del PCAP:

- Títulos académicos.
- Formación en Microsoft 365 (60 h).
- Acreditación del nivel C1 de inglés de uno de los técnicos.
- Experiencia en PLACSP, Conecta y AÚNA.

Tras requerimiento adicional, se aportaron certificados:

- Del Ayuntamiento de Zaragoza, acreditando participación de tres trabajadores adscritos.
- Del Ente Público Empresarial Aguas de Galicia, acreditando participación de dos trabajadores, con fechas 2021-2024.

En conclusión, se remarca que la solvencia técnica está suficientemente acreditada, tanto mediante certificados de servicios como mediante documentación del personal.



Sobre la supuesta falta de acreditación de criterios de adjudicación, se analizan en detalle dos criterios cuestionados por la UTE recurrente:

A) Criterio “*Experiencia laboral del personal técnico adscrito (adicional a la solvencia)*”

NOVADAYS, S.L., presentó declaración responsable y certificados relativos a la experiencia del técnico J.I.C.C. Según el informe, queda acreditado que este posee:

- Experiencia en más de dos administraciones públicas.
- Más de dos años en cada una.

Lo que justifica la atribución de 10 puntos, conforme al PCAP.

En cuanto a la exigencia de vida laboral para considerarlo acreditado, se afirma que la relación laboral ya consta acreditada mediante otra documentación aportada, por lo que la falta del informe de vida laboral no impide tener por debidamente acreditado el criterio.

B) Criterio “Nivel C1 de francés del personal adscrito”

La UTE alega que NOVADAYS, S.L., no aportó un certificado válido de nivel C1. Sin embargo, el PCAP no exige un certificado homologado, a diferencia del idioma inglés, habiéndose aportado un certificado de calificaciones universitarias de una integrante del equipo (Universidad París Dauphine-PSL). Para cursar dichos estudios se exige contar con nivel C1, lo que, a juicio del órgano, acredita el nivel requerido.

En definitiva, se considera plenamente acreditado el criterio C1 de francés.

Concluyéndose, en suma, que las actuaciones del órgano de contratación se ajustaron a Derecho, que la subsanación era procedente y que NOVADAYS, S.L., sí cumple la solvencia técnica requerida en los pliegos.

Séptimo. La licitadora adjudicataria, NOVADAYS, S.L., en el trámite de alegaciones realizado en esta vía de impugnación, se opone a las alegaciones de la UTE recurrente. En primer lugar, se niega que exista falta de motivación o ambigüedad en el acta de la Mesa porque esta recoge que se analizó la documentación aportada en plazo y se detectó



la necesidad de una aclaración puntual sobre el criterio de experiencia adicional, siendo el requerimiento de 31 de octubre de 2025 una solicitud de información adicional, no un requerimiento por incumplimiento. La doctrina de este Tribunal permite la subsanación en el trámite del art. 150.2 de la LCSP, citándose la Resolución nº 338/2018 y otras. Junto a lo anterior, se considera improcedente reabrir la controversia sobre el criterio “C1 de francés”; un debate ya resuelto por el propio Tribunal en sus Resoluciones nº 150/2025 y 1312/2025, en las que se declaró que el Anexo I tenía errores de diseño, que NOVADAYS, S.L., sí había ofertado el nivel C1 de francés, que la Mesa introdujo instrucciones extemporáneas que alteraban el pliego, repitiéndose las mismas alegaciones ya desestimadas. Por otro lado, se afirma que la referencia a “10 días hábiles” debe interpretarse conforme al principio antiformalista, que la documentación se presentó en plazo, incluyendo la aclaración solicitada, no existiendo falsedad en la resolución, sino un uso formal del concepto de “dentro de plazo” que engloba la aclaración admitida. Adicionalmente, se rechaza que sus servicios no sean de igual o similar naturaleza por cuanto los pliegos permiten acreditar solvencia con destinatarios públicos o privados, habiéndose aportado certificados donde consta “*asistencia técnica y asesoramiento en contratación pública*”. En cuanto a la exigencia de “*vida laboral*”, se sostiene que el pliego habla de “*vida laboral*” en sentido material, no de “*informe de vida laboral*” oficial. Y respecto a la firma de los currículos, el PCAP dice “*declaración responsable o curriculum vitae, firmada por cada persona*”, por lo que el adjetivo “*firmada*” solo concuerda gramaticalmente con “*declaración responsable*”, no con “*curriculum vitae*”. Por lo que se refiere al Nivel C1 de francés, el pliego no exige certificado oficial (a diferencia del inglés), habiéndose aportado documento universitario que certifica que la persona domina el nivel C1 MCER para cursar estudios en la Universidad de París-Dauphine. Por tanto, el criterio está acreditado.

Octavo. No procede acoger las alegaciones de la UTE recurrente por las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, respecto a la improcedencia del sentido positivo de la oferta otorgada a la mercantil NOVADAYS y la falta de respuesta al requerimiento efectuado, pretende la recurrente reabrir un debate ya resuelto por este Tribunal en sus Resoluciones nº 150/2025 y 1312/2025, a cuyo contenido nos remitimos, así en la última de las resoluciones dijimos:



“Se observa, en consecuencia, que, al estimar parcialmente el primero de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos, este Tribunal apuntó que no se había ofrecido a la mercantil recurrente la posibilidad de aclarar el contenido de su proposición, y ello a pesar de que los pliegos resultaban confusos y de que tal requerimiento no ponía en peligro, en tales concretas circunstancias, los principios de igualdad y de concurrencia. Facultad que se contemplaba de una manera absolutamente excepcional, al tratarse de oferta económica. Pero ello no ampara, a la vista de los términos claros del último inciso del Fundamento de derecho quinto, que requería valorar el nivel C1 de francés o asimilado con los puntos previstos, (el subrayado es nuestro) solicitar al licitador para que presentara nuevo Anexo I cumplimentando de nuevo el criterio 4, en un sentido ya confirmado por la recurrente en el primer recurso, que era el de ofertar el nivel de francés o asimilado, y con cuya interpretación convino el Tribunal

En nuestra Resolución anterior observamos, precisamente, que la oscuridad en la interpretación de los pliegos venía motivada, en buena medida, por la falta de instrucciones específicas. Se indicaba, al respecto, en el mencionado Fundamento de Derecho Quinto de la Resolución 150/2025, de 7 de febrero:(...)

Pues bien, la comunicación de 24 de febrero de 2025 (doc. 18.b del expediente administrativo) pretende, precisamente, corregir tal omisión: tras haber detectado que los pliegos no recogían instrucción alguna acerca de la forma en la que había de indicarse la concurrencia del requisito relativo al nivel C1 de francés, la Secretaria de la Mesa de Contratación incluyó, en una comunicación ad hoc, tales instrucciones. Ello supone una modificación /rectificación del pliego improcedente, extemporánea en cuanto contraviene el sentido de la resolución del Tribunal que, insistimos, suponía valorar el criterio, interpretando que la recurrente había ofertado el idioma francés o asimilado, al incluirlo en su anexo”.

Para la resolución de los restantes motivos, debe estarse a lo que los pliegos como lex contractus establecen tanto para la adscripción de los medios personales como para la solvencia técnica. En la Cláusula 3.2.2. se establece:

“Solvencia técnica y profesional.



- *Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos por el importe mínimo siguiente: 140.000,00€*

- *Este requisito en las empresas de nueva creación (de acuerdo con el art. 90.4 de la LCSP) puede ser sustituido por la suscripción de un seguro de responsabilidad profesional por importe superior al valor estimado del contrato durante toda la duración de este. Esto es superior a 1.110.000€*

Adscripción mínima obligatoria de medios personales siguientes:

- *Grupo 1: 1 técnico con grado en derecho y con experiencia de haber coordinado al menos 3 contratos de asistencia técnica en contratación pública con un ente del sector o haber trabajado en ese ámbito en una administración pública. El tiempo mínimo de experiencia es de 3 años y no podrá computarse empresas simultaneas.*

- *Grupo 2: 2 técnicos con grado en derecho y una experiencia mínima en el ámbito de la contratación pública de 24 meses*

- *1 administrativo: con formación de FP superior o grado y al menos 12 meses de experiencia en contratación pública.*

- *Las 4 personas asignadas al contrato deberán tener formación acreditada en Microsoft 365 incluyendo Excel. La formación mínima exigida será de 60 horas.*

- *Al menos 3 personas asignadas al contrato deberán tener experiencia acreditadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público y una de ellas en la Plataforma Conecta o Auna*

- *Al menos uno de los técnicos debe de tener nivel C1 de ingles acreditado.”*

En relación con la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, el artículo 90 la LCSP permite que el PCAP utilice el CPV u otros sistemas de clasificación de actividades o productos, señalando que: *“Para determinar que un trabajo o servicio es de*



igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.”

Lo cierto es que, dentro de la fase del artículo 150.2 de la LCSP – que es la que se cuestiona en la presente impugnación-, la licitadora considerada como mejor oferta ha de acreditar y probar que cumple la solvencia técnica y la adscripción de medios personales exigidos en los pliegos y así fue requerida a tal efecto, en términos que se aprecian correctos a la vista del requerimiento de documentación efectuado a NOVADAYS, S.L., a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha de 9 de octubre de 2025:

“El licitador propuesto como adjudicatario deberá aportar la documentación especificada en el PCAP, con especial atención a la cláusula 3.8.4. del PCAP.

- *Documentación acreditativa de la personalidad, capacidad jurídica y de obrar.*
- *Documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de la empresa.*
- *Documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.*
- *Documentación de la constitución de la garantía definitiva.*
- *En su caso, documentación detallada en la cláusula 3.8.4.4. del PCAP.*

- *Documentación acreditativa de los requisitos mínimos de formación y experiencia del personal adscrito al contrato en caso de que fueran relevantes, y en su caso, las mejoras incorporadas en los criterios de adjudicación”.*

Dicho requerimiento fue atendido dentro del plazo máximo dado, que finalizaba a las 23:59 horas del día 23 de octubre de 2025, según se desprende del expediente administrativo (Documentos nº 22).

Pero es también lo cierto, como sostienen el órgano de contratación y la licitadora finalmente adjudicataria, que debe además concederse un trámite de subsanación de la documentación presentada, que es lo que aquí aconteció. A tal efecto, requerida para que presentara la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP y presentada en tiempo y forma, la Mesa de Contratación requirió a NOVADAYS, S.L., para que subsanara la falta de acreditación de la experiencia laboral del personal técnico adscrito (adicional a la solvencia), tal y como se indica en la cláusula 3.3.2.2. del PCAP, precisando que *“(…) También debe de constar la certificación de la administración del trabajador adscrito a una prestación determinada y el tiempo de su duración”.* Dicho requerimiento se realizó en fecha de 31 de octubre de 2025 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Ningún inconveniente jurídico se advierte en esta forma de proceder acorde a nuestra doctrina a través de la cual se reconoce el carácter subsanable de los defectos formales en la acreditación de la solvencia cuando no se altera la concurrencia ni la igualdad entre licitadores. En la Resolución nº 41/2026, 16 de enero, hemos mantenido que:

“En aplicación del principio de eficacia reconocido en el artículo 103 de la Constitución, se consideró que el objetivo del requerimiento —verificar la solvencia del licitador propuesto—había quedado plenamente satisfecho con esta segunda presentación, considerando la Mesa válidamente incorporada la documentación sin necesidad de dar trámite de subsanación. Asimismo, en el supuesto contrario, es decir, en el supuesto de no haberse admitido la documentación presentada complementariamente el 20 de agosto, la alternativa procedimental a la admisión de dicha documentación complementaria habría sido que la Mesa de Contratación



hubiera debido otorgar un trámite de subsanación de conformidad con el artículo 141 de la LCSP, para permitir la aportación o corrección de la documentación relativa a la solvencia técnica o económica. Sucediendo que dicha solución resulta plenamente posible y conforme a la doctrina consolidada de este Tribunal, a través de la cual se reconoce el carácter subsanable de los defectos formales en la acreditación de la solvencia cuando no se altera la concurrencia ni la igualdad entre licitadores; por todas, véase nuestra resolución número 1004/2021, de 2 de septiembre. De forma que, la solución contraria, como venimos señalando, habría supuesto una duplicación innecesaria de los trámites, contraria al principio de eficacia consagrado en el artículo 103 de la Constitución.

Por lo tanto, la decisión de la mesa de considerar válidamente incorporada la documentación presentada antes de la sesión en la que fue examinada resultaba para el órgano de contratación y también resulta para este Tribunal más coherente con los principios de buena administración, economía procedimental y eficacia, sin menoscabo alguno de la transparencia, ni de la igualdad de trato entre los licitadores.

Por las razones expuestas hemos de concluir confirmando que, aunque la aportación complementaria del día 20 fuera formalmente extemporánea, resulta conforme a Derecho la actuación realizada por la Mesa consistente en tenerla como incorporada válidamente al expediente, toda vez que se produjo antes de la adjudicación y antes del análisis de esta por la mesa de contratación, cumpliendo materialmente la finalidad del requerimiento”.

Conforme se constata de la documentación obrante en el expediente administrativo, que fue aportada en tiempo y forma, y tal y como afirma el órgano de contratación, NOVADAYS, S.L., ha acreditado correctamente la solvencia técnica requerida, tanto mediante certificados de servicios como mediante documentación del personal. E idéntico criterio debe sostenerse respecto de la acreditación de los criterios de adjudicación a que se refiere la UTE recurrente.



Por ello, este Tribunal debe dar la razón al órgano de contratación considerando que la documentación presentada por la licitadora propuesta adjudicataria respecto al personal a adscribir al servicio y a los criterios de adjudicación cuestionados cumple adecuadamente con los requisitos exigidos en el PCAP, y que el procedimiento de valoración seguido por la Mesa de Contratación ha sido correcto.

Por lo que se refiere a la denuncia de insuficiente motivación en las actuaciones aquí revisadas, hay que recordar el deber de la Administración de motivar sus actos, como señala entre otras, la STS de 19 de noviembre de 2001 (Rec. 6.690/2000), obligación que tiene su engarce constitucional en el principio de legalidad que establece el art. 103 CE, así como en la efectividad del control jurisdiccional de la actuación de la Administración reconocido en el art. 106 CE, siendo en el plano legal, el art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el precepto que concreta con amplitud los actos que han de ser motivados, con suscita referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, véase la STS 16 de julio de 2001 (Rec. 92/1994), a la finalidad de que el interesado pueda conocer el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión.

Motivación de los actos administrativos, que como señala la STS de 29 de marzo de 2012 (Rec. 2940/2010, por todas) no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, debiendo expresar las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión *“facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa”*.



Examinados los términos del acto de adjudicación recurrido, y en especial el apartado tercero del resuelve, consideramos que este sí se ajusta a la exigencia de “*motivación*” desarrollada por la doctrina constitucional, en relación con el referido artículo, al expresar las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales de la decisión, que han podido así ser combatidos en el recurso, sin generar ningún tipo de indefensión, siendo cuestión distinta, el que la parte recurrente no comparta dicha motivación.

Finalmente, en cuanto a la denuncia de inobservancia del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación requerida en la Cláusula 3.8.4 del PCAP, establecido en la Cláusula 3.8.5 del mismo, se trataría, de acuerdo con el artículo 48.3 de la Ley 39/2015, de una mera irregularidad no invalidante del acto recurrido por cuanto su incumplimiento no altera el contenido del procedimiento ni ha generado indefensión alguna a los derechos de la UTE recurrente, habiéndose observado el plazo máximo de dos meses establecido en el artículo 158.2 de la LCSP.

En consecuencia, debemos desestimar íntegramente el presente recurso y confirmar la adjudicación del contrato a favor de NOVADAYS, S.L.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.^a M.P.S.R, en nombre y representación de la UTE EGUESAN ENERGY, S.L. - A. GUERRA & INGENIEROS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Contrato de servicios de asistencia técnica para el área de contratación en la AECID*”, expediente 2023Qd600363, convocado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES